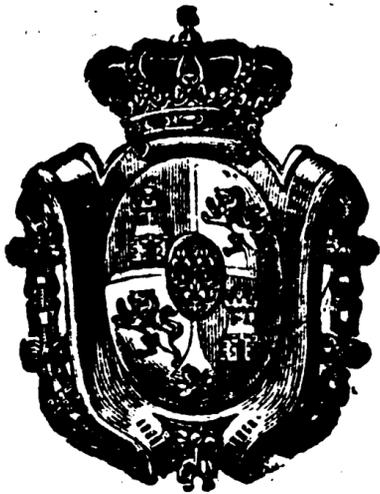


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Desde que V. M. se dignó honrarme con su augusta confianza, me he ocupado con predileccion en la renta del tabaco, la mas pingüe entre las de estanco, y la mas susceptible sin duda de mejoras importantes que, acreditándola para con el público consumidor, eleven sus productos al grado que hay derecho á esperar de la estension que ha recibido últimamente el uso del tabaco.

La buena calidad, la perfeccion en sus labores, la variedad de clases y el abundante surtido son condiciones que me propongo reunir; pero que por sí solas serian ineficaces si á ellas no se uniese la de fijar precios equitativos, que disminuyendo el aliciente de un excesivo lucro que hoy mantiene el contrabando, dejen al estado una utilidad bastante á justificar el monopolio á que se sujeta el artículo, mientras el rendimiento de otras rentas permite renunciar á él, como el gobierno se propone realizarlo en su día.

Cuestion es esta, señora, en que se han dividido en todos tiempos los hombres mas ilustrados de la administracion, y de ella nacieron las variaciones frecuentes acordadas en los precios, pero cuestion en que, á pesar de los diversos métodos seguidos, los partidarios del alto precio nada

podieron probar contra los buenos principios. Su sistema basado esencialmente en el rigor de las penas y en la activa persecucion del contrabando se estrelló siempre en el crecido interés de los que en él se ocupan, reogiendo por todo fruto aumentar la desmoralizacion, y envolver en la ruina multitud de familias á quienes alcanza la severidad de las leyes fiscales: los rendimientos sin embargo no fueron mas crecidos.

Ni podia suceder otra cosa en un pais cuya costa y fronteras se prestan á la defraudacion sin gran riesgo, por mas que el estado sacrifique á su custodia una gran parte del producto de las rentas.

Atenuar aquellos males, ya que no sea posible aspirar á corregirlos enteramente, y procurar que se restituyan á la agricultura, al comercio y á la industria los brazos útiles que en el día se emplean en el tráfico inmoral del contrabando, son deberes que el gobierno de V. M. quiere desempeñar por todos los medios de su alcance.

A este fin ha considerado conveniente reducir los actuales precios del tabaco, y el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de setiembre de 1847.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M.—José de Salamanca.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espues-

to mi ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Los tabacos que se administran por cuenta de la hacienda pública se venderán desde el día 15 de octubre próximo à los precios que se espresan à continuacion.

Polvo sin envases: à treinta y dos reales vellon la libra.

Rapé idem: à veinte y cuatro reales libra.

Cigarros habanos de media regalía: à setecientos cinco reales y treinta maravedis el millar, ó sea veinte y cuatro maravedis cada cigarro.

Cigarros peninsulares de primera: à sesenta rs. libra nominal, ó diez maravedis cada cigarro.

Tabaco habano picado: à diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis libra, ó cuarenta maravedis cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: à diez y seis reales libra, ó un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados, misturado de filipino y virginia, de solo filipino y de solo virginia: à nueve reales y catorce maravedis libra, ó veinte maravedis cada paquete de una onza.

Tusas de Goatemala: à ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: à cincuenta y dos reales y veinte y cuatro maravedis libra de treinta y dos cajetillas, ó catorce cuartos cada una de estas.

Cajetillas de cigarros de papel, construidas en la Habana: à doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarros de papel con tabaco habano de treinta cada una, elaboradas en la peninsula: à nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarros de papel, de tabaco virginia, Kentucky y filipino, de veinte y cuatro cada una: à cuatro cuartos, ó sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.º Los cigarros habanos de regalía, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes, y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto de habano y filipino seguirán vendiéndose por ahora à los precios establecidos; fijándose el de los cigarros filipinos de las islas en proporcion del costo y clase de cada remesa.

Art. 3.º El tabaco en rama para la elaboracion, ya se adquiera por contrata, ó por comision y de cuenta del gobierno, será de primera calidad en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso, y las instrucciones en el segundo, serán tan espresan y terminantes que no

admitan interpretacion alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el género; y los funcionarios encargados de recibirlo en los establecimientos de fabricacion, responderán de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio.

Art. 4.º En ningun tiempo ni por causa alguna por plausible que parezca, podrán relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y épocas de entrega.

Art. 5.º La elaboracion de las diferentes clases de tabaco, asi de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan, será perfecta y esmerada, sin que en esta parte se admita disculpa à los gefes de las fábricas; asi como se cuidará por los de la administracion de que en todos los puntos de espendicion haya constantemente un abundante y variado surtido.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someterán à la aprobacion de las Córtes en su primera reunion.

Dado en palacio à 22 de setiembre de 1847. Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, José de Salamanca.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de hacienda y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se aplican à la direccion general de la deuda pública para destinarlos al pago de los intereses de la renta interior y estrangera del 3 por 100, en conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del real decreto orgánico de 11 de junio último.

1.º El producto de todos los bienes nacionales.

2.º El de los azogues de las minas de Almaden y Almadenejos y demas del reino, conforme à la contrata actual ó à la que en adelante se verificare.

3.º Los sobrantes de todas las cajas de Ultramar.

Art. 2.º La junta directiva de la deuda pública procederà à estipular un proyecto de contrato con el banco español de San Fernando, por el cual se comprometa este, durante el espresado periodo de 10 años, à poner à disposicion de la direccion de la deuda pública en los dias 30

de junio y 31 de diciembre de cada uno el importe de los semestres de intereses con arreglo al presupuesto aprobado por las Cortes.

Art. 3.º El sobrante si resultare, será aplicado por la direccion de la deuda, por acuerdo de la junta directiva, en conformidad con el expresado art. 51 del decreto orgánico de 11 de junio, á la amortizaciou de la deuda; el déficit que pudiese resultar en cada año será reintegrado puntualmente por el tesoro público.

Art. 4.º El proyecto de convenio que acordase la junta directiva con el banco español de San Fernando será sometido á mi real aprobacion, y obtenida esta se redactará un contrato solemne que se publicará para conocimiento de los acreedores del estado.

Art. 5.º De las disposiciones contenidas en el presente decreto se dará cuenta á las Cortes en su primera reunion.

Dado en palacio á 24 de setiembre de 1847  
=Rubricado de la real mano.=El ministro de hacienda, José de Salamanca.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha de ayer me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—Nombrado D. Alejandro Llorente gobernador civil de Castilla la Nueva por real decreto de 29 de setiembre último, ha tenido á bien mandar S. M. que desde luego se encargue del gobierno político de Madrid para que de este modo pueda hacerse mas fácilmente la separacion de los gobiernos general y provincial en los términos acordados. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento; debiendo advertirles que desde este dia queda hecho cargo del mando de la misma el expresado señor gobernador general. Madrid 3 de octubre de 1847.—*Javier de Cavestany.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda, 4.ª seccion, se me ha comunicado con fecha 17 del actual la real orden siguiente.

En real órden comunicada por el Sr. ministro de hacienda en 15 del corriente se dispone lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina de una esposicion de varios comerciantes de esta corte, quejándose de haberseles detenido en la aduana de Bilbao varias mechas de algodou para quinqués, y solicitando que se despachen por las aduanas en lo sucesivo, como parte integrante de estos; y enterada S. M. de lo que aparece del expediente, se ha servido mandar que los esponentes deben sujetarse á lo que resuelva el tribunal de lo subdelegacion de rentas, puesto que se halla sometida á su fallo judicial la detencion de las mechas; y asimismo, que en adelante se permita introducir una docena de ellas, como complemento ó accesorio de cada quinqué. Lo que de real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 27 de setiembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

#### Direccion general de obras públicas.

Esta direccion general ha señalado el dia 29 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala del tribunal de comercio sito en la plazuela de la Leña, y en la provincia de Granada, ante el señor gefe político para el primer remate del arrendamiento del portazgo de Fajalansa por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 15,010 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la secretaria del expresado gobierno político.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Tomas Sanz, alcalde constitucional de esta villa de Olmedo y regente de la jurisdiccion, por ausencia del Sr. juez de primera instancia de ella y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José Fernandez, natural y vecino de Posada de Rengoy, concejo de Cangas de Tineo, para que en el termino de nueve dias se presente en este juzgado y su carcel nacional á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo á consecuencia de haber sido aprehendido en el pueblo de Ataquines por los guardias civiles de aquel destacamento, con un baston con chuzo ó estoque, con apercibimiento de que en caso de que no se presente se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar; y en el de presentarse se le oirá y administrará justicia.

#### *Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Licenciado D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la primera capellanía fundada en la parroquial de este pueblo por Ana y Catalina Abad, primera de las de Ana, vacante por defuncion del presbítero D. Ignacio Mocete, para que en el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan aquel que crean les asiste en este juzgado por la escribanía del que refrenda; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la memoria de misas fundada en la parroquial de este pueblo por Maria Butragueño, vacante por defuncion del presbítero D. Ignacio Mocete, para que en el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que crean les asiste en este juzgado por la escribanía del que refrenda; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Villaverde, cumpliendo con lo mandado por la superioridad ha acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos, fo-

ros, ganados etc. enclayadas en dicho pueblo y su jurisdiccion, que para poder formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1848 presenten relaciones duplicadas de aquellas segun previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8<sup>o</sup> de la instruccion de 6 de diciembre del citado año, concediéndose de término hasta el dia 15 del presente, y pasado incurrirán los morosos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho real decreto.

Con autorización del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno de la villa de Paracuellos de Jarama, consistentes en los prados titulados Islas, Caces, Romeral, Callejuela, plantío de Santa Ana, Heras, Monte y Egido, confinantes los cuatro primeros con el rio de aquel nombre, valuados en cantidad de 8100 rs. vn.; y para su remate se ha señalado el dia 28 del corriente, en la casa consistorial de dicha villa, y hora de once á doce de su mañana, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes vigente y su artículo 79, cuya temporada de disfrute y demas condiciones que hayan de observarse por el rematante se tendrán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia en la secretaría de su ayuntamiento para el que quiera enterarse.

#### MERCADO.

*Madrid 3 de octubre.*

Trigo de 51 á 58 rs. vn. fanega.  
Cebada de 28 á 31 id. id.  
Algarrobas 44 á 45 id. id.  
Aceite de 62 á 64 rs. arroba.  
Id. filtrado á 66 id. id.

#### ADVERTENCIA.

En 30 de setiembre cumplió el tercer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*